

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SOCIEDAD MERCANTIL AGRODESARROLLO S.L., DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO 142/2006, DE 18 DE JULIO, DE APROBACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA DEL SOL OCCIDENTAL

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe del Gabinete Jurídico, de 3 de agosto de 2015.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

11 de Septiembre de 2015



Fdo.: Jose L. Hernández Garijo
Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

**INFORME MOPI00186/15 SOLICITUD PRESENTADA POR D^a
EN NOMBRE Y REPRESENTADO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL AGRODESARROLLO, S.L.
POR LA QUE INSTA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL DECRETO 142/2006, DE 18
DE JULIO, DE APROBACION DEL PLAN DE ORDENACION DEL TERRITORIO (POT) DE LA
COSTA DEL SOL OCCIDENTAL EN LO RELATIVO A LA INCLUSION DE DETERMINADOS
TERRENOS EN LA ZONA DE INTERES TERRITORIAL.**

Asunto: Revisión de oficio; inadmisión. Urbanismo. Instrumentos de planeamiento; solicitud de revisión instada por particular; improcedencia.

Habiendo sido remito informe ex art. 78 Decreto 450/2000, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, cúmpleme manifestarle las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En aras a un mejor entendimiento, procede reproducir la petición de informe:

"Adjunto se remite para su informe por el Gabinete Jurídico la solicitud presentada por Dña. en nombre y representación de la sociedad mercantil AGRODESARROLLO, S.L. por la que insta la nulidad de pleno derecho del Decreto 142/2006, de 18 de julio, de aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental, adjuntándose asimismo, el informe elaborado al respecto por esta Secretaría General".

SEGUNDA.- La posibilidad de que un particular accione una revisión de oficio de un Plan Urbanístico o de Ordenación Territorial pasados X años, la respuesta debe ser negativa.

En primer lugar, debemos partir de la naturaleza de los Planes, que no son sino Disposiciones de carácter general. Ello nos lleva a que la revisión de oficio de disposiciones de carácter general está contemplada en el art. 102.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala

"Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2"

El art. 62.2 de la misma Ley 30/1992 señala que



"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Por tanto, a diferencia de los actos administrativos, donde se permite la revisión de oficio de los mismos, a instancia de interesado, no se contempla tal posibilidad respecto las disposiciones de carácter general, por razones de seguridad jurídica elemental ex art. 9.3 CE. En este sentido, como señala la STS 22 de noviembre de 2006 (RJ 2007\2068)

"el único procedimiento legal para declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 es el dispuesto en su artículo 102.2 que sólo puede iniciarse de oficio por la Administración pública, sin que quepa la posibilidad de iniciarlo a instancia o solicitud de interesado".

Tan es así que el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 21 de mayo de 2015 (rec casación 3004/2012) ha señalado que la vía del artículo 102.2 Ley 30/1992, de 26 nov no solo está vedada a interesados, sino también a otras Administraciones Públicas distintas de quien haya adoptado la disposición de carácter general, señalando que cuando el art. 102.2 LRJAP-PAC está aludiendo a las "Administraciones Públicas" se refiere a "aquella que en cada caso la disposición administrativa de que se trate".

Por tanto, de conformidad con el art. 102.3 LRJAP-PAC procede inadmitir la solicitud por falta de legitimación, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

Es cuanto tengo el Honor de informar, salvo mejor razón en Derecho.

En Sevilla, 3 de agosto de 2015

**EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA**



DANIEL DEL CASTILLO MORA